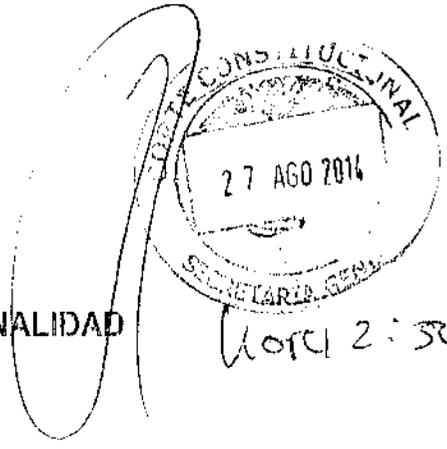


D-10442
OK

Bogotá D.C., Agosto de 2014

Honorables Magistrados
HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL
Ciudad.



REF: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD
DTE: JUAN CARLOS LEÓN MARTÍNEZ
DDO: LEY 1709 de 2014, artículo 36

Respetados Honorables Magistrados:

JUAN CARLOS LEÓN MARTÍNEZ, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.624.667 de Bogotá D. C. y T. P. No. 149.673 del Consejo Superior de la Judicatura, comparezco ante Ustedes en ejercicio de la acción de inconstitucionalidad dirigida contra el artículo 36 de la Ley 1709 de 2014.

1. LAS NORMA ACUSADA

La disposición que se demanda en esta ocasión es el aparte que subrayo del artículo 36 de la Ley 1709 de 2014, que paso a transcribir:

"LEY 1709 DE 2014

(enero 20)

Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

(.....)

ARTÍCULO 36. Adiciónase un parágrafo al artículo 33 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

***Artículo 33. Expropiación.** Considérase de utilidad pública y de interés social la adquisición de los inmuebles destinados para la construcción de establecimientos penitenciarios y carcelarios y de aquellos aledaños a los establecimientos de reclusión necesarios para garantizar la seguridad del establecimiento, de los reclusos y de la población vecina.*

En estos casos, el Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) podrá efectuar la expropiación por vía administrativa, previa indemnización.

Prohibase el funcionamiento de expendios públicos o de actividades que atenten contra la seguridad y la convivencia en un radio razonable de acción de los establecimientos de reclusión, el cual será convenido entre la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y los alcaldes respectivos, de conformidad con las leyes vigentes.

No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para la construcción adecuación o ampliación de infraestructura penitenciaria y carcelaria."

2. LAS NORMAS INCONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS

ARTÍCULOS 287 y 313 NUMERAL 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La disposición invocada postula que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y que en tal virtud tendrán entre otros el derecho de ejercer las competencias que les correspondan.

Desde la sentencia C-478 de 1992 la Corte Constitucional ha dejado en claro que existen en un Estado como el nuestro intereses exclusivos e Intereses concurrentes, y que el reconocimiento de unos y otros supone que cuando exista un interés exclusivo local la norma general lleva a que sean las autoridades locales las únicas llamadas a gestionarlos, mientras que cuando se da la concurrencia las autoridades locales tienen el derecho a participar en la regulación. Se lee en dicha sentencia:

"4.1 Competencias Autónomas

El ejercicio de los poderes autónomos requiere de competencias que se radiquen en los diversos entes territoriales. Este debe ser el primer ángulo desde el cual se aborde la construcción de un concepto de autonomía.

La Carta Europea de Autonomía Local contempla una serie de reglas atinentes a las competencias, a las modalidades de su ejercicio, a su alcance y a los medios para ejercerlas, que la Corte considera pertinente recordar, no como fuente sino como parámetro de comparación proveniente de países que han profundizado mayormente el proceso autonómico.

El numeral 4 del Art. 4º de la Carta Europea de Autonomía Local establece el principio general de la plenitud de las competencias locales, para evitar que sean invadidas, limitadas o puestas en tela de juicio por autoridades de niveles superiores. El que sean plenas y completas, es decir, definidas, es una salvaguarda contra el poder central. En Colombia este criterio se esboza en el artículo 288 cuando enuncia los tres principios rectores del ordenamiento territorial: la coordinación, la concurrencia y la subsidiariedad. El último de ellos, significa, entre otras cosas, que el municipio hará lo que puede hacer por sí mismo, y que únicamente en caso de no poder ejercer determinada función independientemente, deberá apelar a niveles superiores, sea el departamento como coordinador, o el nivel central, como última instancia, para que colaboren en el ejercicio de esa competencia.

Los poderes autonómicos, dice la Carta en el numeral 3 del Art. 4º, deben corresponder "a las autoridades más cercanas a los ciudadanos", en homenaje al principio democrático. Esta cercanía sugiere, o, mejor, postula al municipio como la entidad territorial básica y fundamental, y así ha sido reconocido el art. 311 de la nueva Constitución. Cambio decisivo frente al antiguo régimen que veía a ese ente territorial como el último engranaje del Estado.

Una tercera regla de la Carta Europea es la cláusula general de competencia en favor las autoridades locales, que les permite asumir la iniciativa en toda materia o asunto local que no les esté vedada o que no se haya atribuido expresamente a otra autoridad. De conformidad con el artículo 287 de la C.P: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses (...)." La ausencia de limitación constitucional o legal, suscita la plenitud de la competencia

de las autoridades locales, si se trata de definir o regular un interés propio.

Las anteriores características expansivas del ejercicio autonómico, tienen dos limitaciones. La primera es la relativa a los aspectos sustantivos de la competencia concreta que se quiera ejercer. Dice el numeral 3º del Art. 4º de la precitada Carta Europea de Autonomía Local, que "la atribución de competencia a otra autoridad debe tener en cuenta la amplitud o la naturaleza de la tarea o las necesidades de eficacia o economía". Esta limitación es particularmente importante pues su validez depende de factores objetivos, inocultables, como puede ser el hecho de que ciertas obras civiles resultan demasiado costosas para una localidad (vgr sistemas de transporte masivo); o por tratarse de obras que requieren de conocimientos que superan las capacidades del municipio (vgr construcción y mantenimiento de centrales de energía). Finalmente, se encuentra la palabra "economía" en el texto, refiriéndose a ahorro, es decir a la eficiencia. La mayoría de las funciones nacionales tienen una o todas las características enunciadas: la defensa nacional, la red interconectada eléctrica nacional, el manejo de la macroeconomía, la construcción de aeropuertos y su operación, el control sobre entidades financieras y manejos de la misma especie.

La segunda limitación es de índole jurídica. Las competencias se ejercerán, según el numeral 1 del Art. 4º de la Carta Europea de Autonomía Local, "de conformidad con la ley". El sentido de esta limitación es el de reconocer explícitamente que se está en un régimen de autonomía y no en uno de autarquía. Si la anterior concepción de Autonomía se predica de la existente en un Estado federal como el de Alemania o de un proceso de autonomía más avanzado que el nuestro como el de España, con mayor razón resulta aplicable a un sistema unitario como el colombiano. De ahí que el artículo 287 de la C.P permita la acción autónoma de las entidades territoriales "dentro de los límites de la Constitución y la ley".

Y más adelante:

"Si la unidad antecede a la Constitución y se refuerza en ella, no ocurre lo mismo con el principio de la autonomía de los entes territoriales. Representa la autonomía un concepto nuevo, históricamente posterior al de unidad, y necesariamente vinculado con este en cuanto coexiste con él y en cierta medida lo presupone. Lo unitario es tan esencial para la aplicación del nuevo régimen de autonomía territorial como puede ser el principio democrático, del cual también toma elementos la idea de autonomía en la Constitución. Como se ha visto, ésta se construye gracias a dos mecanismos. De una parte, la autodeterminación en materias determinadas; por la otra, la limitación de la misma autodeterminación, que bien puede provenir de la materia misma, la Constitución o la ley.

Sería errado entender los principios de autonomía y de unidad como elementos contrarios que se anulan mutuamente. De ser así, cualquier movimiento autonómico llevaría a la disgregación del Estado nacional, sea en una federación suelta ora en un conjunto de territorios desligados y autárquicos. Esto constituiría una grave equivocación, porque en el actual periodo histórico el Estado-Nación sigue siendo el modelo básico de ordenamiento territorial a pesar de los pasos hacia mercados comunes y espacios económicos supranacionales que se adelantan con éxito variable en Europa y en otras regiones del mundo. Lo autónomo, expresión de intereses y de necesidades limitadas en el espacio, conexos con los intereses de la Nación pero de menor alcance y complejidad, debe explicarse como poder limitado que al mismo tiempo es parte necesaria del conjunto nacional. De ahí la necesidad de articular los intereses nacionales con los autónomos. Para lograrlo es preciso establecer algunas reglas de solución de posibles conflictos entre los intereses territoriales y el interés nacional así como encontrar los límites de cada uno de ellos, lo que servirá para barruntar la línea divisoria entre lo unitario y lo territorial autónomo."

Los postulados del artículo 287 Superior en cuanto a INTERESES y COMPETENCIAS MUNICIPALES adquieren concreción en el artículo 313 de la Carta, y en el desarrollo que efectúa la legislación orgánica.

El artículo 313 asigna a los Concejos la atribución de "Reglamentar los usos del suelo".

En desarrollo de la misma, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (Ley 1454 de 2011) prevé las siguientes competencias:

"4. Del Municipio

- a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio.
- b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes."

De lo hasta aquí visto emerge que la determinación de los usos del suelo es un interés local y por ello la Carta ha establecido que la competencia para su reglamentación corresponde al Concejo Municipal.

Ahora bien: Admitidos como locales el interés y la competencia, lo que sigue es averiguar si la determinación de exigir o no licencia es inherente a la tutela de tal interés.

Existe un antecedente de jurisprudencia constitucional, la sentencia C-535 de 1996.

El asunto sometido a la Corte en aquélla ocasión se trataba de que la ley, al regular la publicidad exterior visual, prohibió expresamente la exigencia de licencia para la instalación de vallas, de la siguiente forma:

"artículo 10. Libertad de ejercicio y principio de legalidad. La colocación de la Publicidad Exterior Visual en los lugares donde no está prohibida, es libre y por consiguiente no requiere sino del cumplimiento de las condiciones establecidas autorizadas por la presente ley.

Ninguna autoridad podrá exigir la obtención de permisos o licencias previas para su colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien está delegada tal función".

La Corte refirió el aparte subrayado del ordenamiento, con los siguientes fundamentos:

"Finalmente, el artículo 10o señala que la colocación de la publicidad "en los lugares donde no está prohibida, es libre y por consiguiente no requiere sino del cumplimiento de las condiciones establecidas autorizadas por la presente ley (subrayas no originales)." Y la norma agrega que "ninguna autoridad podrá exigir la obtención de permisos y licencias previas para su colocación. Tampoco podrá impedir la colocación u ordenar la remoción de la Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en esta ley.

El análisis conjunto de estos artículos muestra que los concejos municipales y distritales ven fuertemente limitada su competencia de tal suerte que, en la práctica, sólo pueden regular la materia por medio de la definición de espacios públicos y la prohibición de la colocación de publicidad en determinados sitios, pues al decir el legislador, en el artículo 10o. demandado, que la colocación de publicidad sólo requiere del cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley 140 de 1994, está señalando que la totalidad de la regulación de la materia se encuentra en la mencionada ley. No se trata entonces de unas normatividad básica establecida por el legislador sino de una ordenación exhaustiva de la materia, con lo cual se vacía la competencia de los concejos municipales. En efecto, conforme a las normas impugnadas, las autoridades municipales y distritales no pueden regular de manera diversa el tema, por ejemplo, consagrando distintos tipos de avisos, según las zonas, o estableciendo procedimientos distintos a los previstos por la ley para la concesión de los permisos de publicidad en

determinados lugares, pues el artículo 10 establece que no se podrá impedir la colocación de publicidad que cumpla con las condiciones previstas en la ley, consagrando así, la plena libertad para la colocación de la misma en aquellos lugares donde ella no está prohibida.

22- El Consejo de Estado ha reconocido que la presente ley establece una competencia puramente residual de los concejos municipales, los cuales únicamente pueden establecer las prohibiciones previstas por el artículo 3º de la misma. Así, en la sentencia del 22 de mayo de 1996 decretó la nulidad del el Decreto 016 de 1994 no sólo por incompetencia del Alcalde Mayor de Bogotá pues la expedición de tales normas compete al concejo, sino además porque consideró que la Ley 140 de 1994 había restringido la competencia de este último cuerpo: Dijo entonces ese tribunal:

La ley 140 de 1994 reafirma la competencia residual de los concejos en las materias de que trata el acto acusado, ya que dispone en su artículo 3o., el enunciar los lugares prohibidos para la publicidad exterior visual, que "Donde lo prohiban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional".

Se desprende de lo anterior que la materia regulada por el Decreto 016 de 1994 es de competencia del legislador y residualmente del Concejo Distrital. En consecuencia, el Alcalde Mayor no podía reglamentar la publicidad exterior visual y mucho menos con el alcance que le dio el acto demandado, pues no sólo fijó las condiciones y requisitos exigidos para la colocación de esa clase de publicidad y determinó la ubicación de las zonas permitidas y prohibidas para tal efecto, sino que expresó los conceptos y características de los medios utilizados, esto es, vallas, avisos comerciales, pasacalles, etc., y estableció las sanciones a imponer a quienes contravengan dichas disposiciones.

Esta sentencia del Consejo de Estado califica de residual la competencia atribuida a las entidades territoriales en materia de protección del medio ambiente visual, lo cual muestra que las normas impugnadas han limitado la potestad reglamentaria de los concejos municipales y distritales a excluir ciertos lugares para la colocación de publicidad, lo cual implica una violación de la autonomía municipal pues, como se ha visto, es competencia constitucional propia de los concejos dictar las normas para la protección y conservación del patrimonio ecológico municipal, el cual incluye el paisaje.

23- En el caso de los territorios indígenas, ese vaciamiento de competencia es aún más claro pues no se prevé que sus órganos de gobierno puedan prohibir la colocación de publicidad exterior visual en determinadas zonas, limitándose su facultad a la delimitación de zonas públicas, lo cual es aún más grave por cuanto, como ya se señaló, en este caso se trata no sólo de preservar los recursos naturales sino también la identidad cultural de estas comunidades (CP art. 330).

24- Estas normas violan entonces el núcleo esencial de la autonomía y desconocen la garantía institucional que la Constitución ha establecido en este campo, ya que el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico se constituye en un "poder de acción" constitucionalmente atribuido al concejo municipal y a las autoridades indígenas, para la defensa de un "interés propio": la gestión ecológica y ambiental dentro de un límite territorial de un asunto de su interés, como es el paisaje. De esa manera, las disposiciones invaden un espacio reservado a los territorios indígenas y a los concejos municipales y distritales, con lo cual se viola un principio vital en esta materia: la prohibición del vaciamiento de competencias. Si bien se le confiere al poder central la competencia para el establecimiento de las bases, los principios y las directrices con la finalidad de proteger el derecho al ambiente sano, al hacerlo debe siempre respetar la diversidad, no pudiendo anular la autonomía, ni pudiendo coartar sus legítimas expresiones."

Y más adelante, ya concretamente con relación a la exigibilidad o no de la licencia:

"30- Por las anteriores razones, la Corte considera que el artículo 10 es inexecutable, puesto que, como se señaló en el fundamento jurídico 21, es la disposición que

establece la regla básica según la cual la colocación de la publicidad "en los lugares donde no está prohibida, es libre y por consiguiente no requiere sino del cumplimiento de las condiciones establecidas autorizadas por la presente ley." Igualmente la norma agrega que "ninguna autoridad podrá exigir la obtención de permisos y licencias previas para su colocación. Tampoco podrá impedir la colocación u ordenar la remoción de la Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en esta ley. " Es pues un artículo que desconoce la competencia de las entidades territoriales, pues los concejos o las autoridades indígenas, conforme a lo largamente expuesto en esta sentencia, podrían exigir permisos previos para la colocación de la publicidad o establecer condiciones más exigentes que las previstas por la ley. Como ese artículo no admite una interpretación conforme a la Carta, será entonces excluido del ordenamiento" (subrayé).

Es decir que la Corte entiende que si existe la competencia para regular un interés que tiene acento local, relacionado con actividades que alteren las condiciones físicas del territorio, existe asimismo la potestad para señalar la exigibilidad o no de licencia para dicha actividad.

En la sentencia C-149 de 2010, sobre MACROPROYECTOS, empleó la Corte unas palabras que reflejan la situación que aquí se presenta:

"4.3.2. Encuentra la Corte que, del análisis de este segundo segmento de la disposición acusada se desprende que los MISN, que, conforme se ha establecido, por definición, están llamados a tener una incidencia de particular magnitud en un aspecto propio de la competencia de los entes municipales como es la regulación de los usos del suelo y en general sobre la fisonomía de las ciudades, comportan la atribución de unas competencias exclusivas al gobierno central, puesto que se le confiere el poder decisorio, para que, a partir de unas pautas meramente indicativas de coordinación, consulta y concertación, formule, adopte y ponga en ejecución los MISN"

Y más adelante:

"6. Análisis de los cargos

6.1. Como quedó consignado en el fundamento 2 de esta providencia, los problemas jurídicos que abordará la Sala están referidos a (i) si las competencias atribuidas al Gobierno Nacional mediante la norma demandada, para la definición, formulación, adopción y ejecución de macroproyectos de interés social nacional, vulneran los principios de descentralización administrativa y de autonomía de las entidades territoriales, así como los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en la medida en que excluyen a dichas entidades de ámbitos de la acción estatal que se desenvuelven en sus respectivas jurisdicciones territoriales; y (ii) si la disposición acusada implica un vaciamiento de competencias de las entidades territoriales contrario a los principios de descentralización territorial y autonomía de los entes territoriales.

6.2 En relación con el primer problema jurídico, siguiendo los razonamientos expuestos, la Corte encuentra que los MISN implican una intervención del gobierno nacional en el campo de la autonomía constitucionalmente reconocida a las entidades territoriales, toda vez que la norma demandada concede atribuciones a las autoridades nacionales para definir, formular, adoptar, ejecutar y financiar los macroproyectos de interés social nacional. De otra parte, en las circunstancias previstas en la norma atacada, queda en evidencia la solución del segundo problema planteado, por cuanto, como se demostrará a continuación, se presenta el vaciamiento de las competencias de los entes territoriales por la intromisión de las autoridades nacionales; es decir, ambos problemas jurídicos están directamente vinculados y los dos acarrear vulneración de normas constitucionales."

La disposición atacada impone a los Municipios la construcción de infraestructura carcelaria sin que las autoridades locales puedan conocer previamente la

magnitud de las edificaciones, su volumetría, el impacto paisajístico, arquitectónico, urbanístico en general.

Nótese que el vaciamiento es de gran intensidad, pues no se trata tan sólo de las licencias de construcción para edificaciones nuevas, sino que la liberación comprende todos los tipos de licencias urbanísticas es decir de "urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades".

La licencia de construcción, según la normatividad actual (Decreto 1469 de 2010, artículo 7) comprende obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento.

En aplicación de la norma impugnada, por tanto, podrán las autoridades con competencias en la materia disponer que la edificación que hasta ahora ha sido utilizada como establecimiento educativo pase a servir para establecimiento penitenciario, pues el cambio de uso es el propósito de la licencia de adecuación, que en este caso no puede ser exigida.

Podrán asimismo disponer que una edificación de cien metros cuadrados en la cual funciona una oficina del INPEC, sea ampliada hasta un gran edificio de diez mil metros para funcionar allí una penitenciaría.

Estos sencillos y dramáticos ejemplos dejan ver que si el Plan de Ordenación del territorio es la manera abstracta, general, como el Concejo reglamenta los usos del suelo, la licencia urbanística es el método preciso para dar concreción a la normatividad así expedida, pues de esta manera el Municipio tiene control previo acerca de qué se edifica, cómo y dónde se construye, y verifica entonces la conformidad de lo proyectado con lo autorizado en la normatividad local.

El Decreto Ley 019 de 2012 en su artículo 182 dispone:

"ARTÍCULO 182. LICENCIAS URBANÍSTICAS. Los numerales 1 y 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, quedarán así:

"1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

A su turno, la Ley 810 de 2003 prevé como una de las sanciones urbanísticas la siguiente:

"3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. (artículo segundo, modificadorio del artículo 104, numeral 3, de la Ley 388 de 1997) Énfasis agregado.

Estas normas llevan a comprender la importancia de la licencia como acto previo a toda intervención sobre el territorio, realzan la importancia de que las autoridades locales conozcan con antelación las actividades que se proyectan.

Nótese que hay lugar a la sanción por el sólo hecho de que se hayan emprendido

obras sin dar previamente noticia a las autoridades municipales y sin que éstas hayan expedido consentimiento de naturaleza necesariamente anterior a toda intervención.

Si las obras acometidas violan el ordenamiento o resultan conformes con él es irrelevante, porque el sólo hecho de que se haya actuado sin la previa autorización de los funcionarios de urbanismo constituye infracción sancionable.

El Profesor LUCIANO PAREJO ALFONSO al clasificar las modalidades de intervención de la actividad administrativa en los derechos y libertades recuerda que los Profesores EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA y TOMAS RAMON FERNANDEZ han traído del dercho italiano una tipología de los modos de intervención, entre los cuales está el siguiente:

"Prohibición relativa con reserva de su alzamiento por la Administración caso a caso.

"Se da este supuesto cuando el desarrollo de actividades privadas en general o el ejercicio de determinadas facultades o derechos se condicionan a la previa comprobación (autorización, licencia) por la Administración del cumplimiento de los mismos de todos los requisitos legales, materiales y formales. Ejemplos que ilustran sobre la extensión e importancia del supuesto son: el permiso de conducción de vehículos, la licencia de construcción, la licencia de caza y la licencia de actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas".¹

A no dudarlo se privilegia este tipo de intervención NECESARIAMENTE PREVIA por la magnitud de los intereses tutelados, pues la inexistencia de este control previo podría dar lugar a la causación de daños irreversibles cuando la Administración interviniera durante la realización de la actividad o una vez agotada la misma.

La licencia, por tanto, está revestida de la mayor importancia COMO ACTO PREVIO HABILITANTE, cuya tramitación permite a las autoridades controlar ex ante la ocupación del territorio, pudiendo así evitar en lugar de tener luego que ordenar la demolición como camino para remediar.

Las autoridades de planeación, durante el trámite de la licencia, pueden obtener certeza de impacto urbanístico de la obra proyectada, de su ubicación en lugar permitido, controlar la volumetría, la intensidad del uso, etc., etc

La vigencia de la norma acusada hace que las autoridades que construyan infraestructura carcelaria obren completamente a espaldas de las autoridades locales, las cuales sólo se enterarán una vez se esté en presencia de hechos cumplidos.

Hay por tanto contradicción entre la norma acusada y las normas invocadas de la Constitución Política en la medida en que la ley al eliminar la necesidad de licencias urbanísticas para un caso puntual, por muy alto que sea el interés nacional respecto de la infraestructura penitenciaria y carcelaria, despoja en la práctica de sus competencias a los concejos municipales que no podrán por tanto tener control previo de las actuaciones urbanísticas en el ámbito de infraestructura penitenciaria y carcelaria.

Ni qué decir que esta manera de arrasar con las competencias locales es innecesaria pues si el propósito de la ley es que existan trámites expeditos y no se presenten retrasos para la construcción de infraestructura carcelaria, es de ver que en las condiciones actuales de la legislación se prevé el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO (Ley 388 de 1997, artículo 99), de modo que si los

¹ "LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SUS CARACTERÍSTICAS, CLASIFICACIONES Y FORMAS", EN "MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Ed ARIEL OERCHO, 2ª ed, Barcelona, 1992 pgs. 398 y 399

funcionarios de planeación se toman más de los cuarenta y cinco días que como plazo general prevé la norma para la tramitación de la licencia, las autoridades competentes para la construcción de infraestructura carcelaria podrán hacer uso de esta importante herramienta procesal.

Es impensable que las necesidades de construir este tipo de infraestructura lleven a obrar con tal precipitud, improvisación, falta de planeación, que no puedan contemplar este plazo para el trámite de la licencia.

4. COMPETENCIA

La tiene la Corte Constitucional merced a lo dispuesto en la Constitución Política, por tratarse de acusación de inconstitucionalidad contra una norma de rango legal, contenida en una Ley, artículo 241 de la Carta.

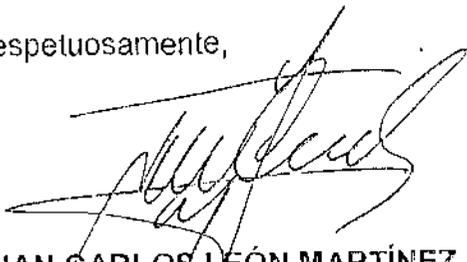
5. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7 # 74 – 64 piso 19

6. LOS ANEXOS A LA DEMANDA:

Acompaño sendas copias impresas de la demanda y sus anexos para archivo y traslado, junto con el Diario Oficial donde se publicó la norma demandada.

Respetuosamente,



JUAN CARLOS LEÓN MARTÍNEZ

C. C. No. 79'624.667 de Bogotá

T.P. No. 149.673 del C.S. de la J